

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 15.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de unas caballeras cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron á hurtadas á José Fuentes Mora, la noche del cuatro del mes último, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1871.  
El Gobernador,  
**Eugenio Alau.**

Señas.

Un mulo de 3 años, pelo castaño claro, sin hierro, con un lunar blanco del tamaño de una pieza de dos cuartos en el pecho, y tiene la marca.

Una yegua cerrada, pelo negro, con marca, sin hierro, calzada de las manos de nudillos para á bajo, y el casco blanco.

Núm. 16.

#### Negociado de Patronatos.

Hallándose vacante por defuncion del que lo ejercia el cargo de patrono de la fundacion hecha en Priego por D. Fernando Garcia Guerrero, y debiendo proveerse aquella en un pariente del fundador, he acordado anunciar dicha vacante en este periódico oficial, para que los que se consideren con derecho acudan á este Gobierno poniendo las causas que les asistan

para optar al mencionado cargo, y al efecto se señala el plazo de 15 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion.

Córdoba 7 de Julio de 1871.  
El Gobernador,  
**Eugenio Alau.**

Núm. 17.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado en la madrugada del 6 anterior en el cortijuelo de los Infantes, término de esta ciudad, de D. Mariano Zaragoza, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Julio de 1871.  
El Gobernador,  
**Eugenio Alau.**

Señas.

Un mulo capon, castaño claro, cabos negros, mas de la marca, de 7 á 8 años, tiene una rozadura del tiro del trillo en la nalga izquierda, lleva una jáquima encarnada y usada.

Núm. 18.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo hurtado en la estacion de Antequera, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del

Sr. Juez de primera instancia de la ciudad indicada, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Julio de 1871.  
El Gobernador,  
**Eugenio Alau.**

Señas.

Cerrado, rojo, mediano, sin hierro y señalado de los pechos.

Núm. 82.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

##### SUMINISTROS.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha tenido á bien señalar como término medio que ha de servir de base á la liquidacion de los suministros verificados por los pueblos de la provincia durante el mes de Junio último, los precios siguientes:

	Pts.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.	26	
Litro de cebada.	14	
Idem de aceite.	91	
Kilógramo de paja.	04	
Idem de leña.	03	
Idem de carbon.	07	

Lo que por acuerdo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Julio de 1871.—  
El Presidente, Eugenio Alan.—El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

### Núm. 71. Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En el dia de hoy ha tomado posesion de su destino de Gefe de la Seccion administrativa de la económica de esta Provincia el Sr. D. Juan Bol y Buyolo, nombrado para desempeñar dicha plaza por Real orden de 12 del próximo pasado. Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín» de la Provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Subalternos de esta Administracion económica.

Córdoba 6 de julio de 1871.—  
Fernando de Lora.

Núm. 84.

#### Seccion de Administracion.—Contribuciones.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Aun cuando esta Administracion abriga la esperanza de que los Ayuntamientos de la provincia, comprendiendo la importancia del servicio y la ineludible necesidad de formar el reparto de la Contribucion Territorial del año próximo, lo han de verificar dentro del plazo que se fijó en la nota 17 de las puestas al pie del general de la provincia, publicado en el Boletín extraordinario, respectivo al dia 27 de Junio último, se dirige de nuevo á dichas corporaciones para manifestarles no puede ser tolerante en la mas leve falta de exactitud en cumplir con el citado servicio, segun le está terminantemente prevenido por la superioridad, y que en su consecuencia no podrá menos de exigir á los Ayuntamientos la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si en el plazo fijado no han terminado y remitido á esta Administracion sus respectivos repartos.

Córdoba 7 de Julio de 1871.—  
Fernando de Lora.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección General de Propiedades y Bienes del Estado de 23 de Marzo último de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro.	Fólio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe. — Pesetas. Cts.
33	571		5 y 6.º	10 Diciembre 70 y 71.	D. Amador Barcia.	Córdoba.	Erias, 7.	181 50
35	574		4 al 6	13 Marzo 69 al 71.	Francoisco Riadú.	Sevilla.	Almonas, 14.	1954 50
36	578		6	14 id. 71.	Andrés Laso.	Córdoba.	Piedrahita, 34.	925 25
39	288		2 al 6	Id. 67 al 71.	Manuel Matilla.	Idem.	Carniceros, 5.	2812 50
41	455		6.º	15 id. 71.	Antonio Moñino.	Idem.	Parras, 15.	250 13
42	299		2 al 6	Id. 67 al 71.	José Zurbaro.	Feria 116	Córdoba.	812 50
46	31		2 al 6	16 Id. id.	El mismo.	Idem.	Trascastillo, 8.	2586 25
32	386		6.º	20 Id. 71.	Juan Antonio Fuentes.	Idem.	Valencia, 3.	165 25
55	664		5 y 6	24 Id. 70 71.	Agustín Eguren.	Idem.	Benida, 4.	267 91
60	460		5.º	11 Abril 71.	Mariano Ferrer.	Idem.	Tundidores, 1.	376 25
65	557		5.º	11 Id. id.	Diego Calderon.	Idem.	Santo Cristo, 25.	493 88
70	512		5.º	20 id. id.	Rafael Barroso.	Idem.	Barberos, 12.	876 38
71	539		5.º	21 id. id.	Antonio Jurado.	Idem.	Alamos, 16.	189 50
82	346		2 al 6	5 Mayo 67 al 70.	José Zurbano.	Idem.	Campo de la Verdad, 4.	200 30
83	468		3 al 5	5 id. 68 al 70.	Manuel Baena.	Idem.	Espiceros, 45.	206 35
84	295		2 al 5	7 id. 67 al 70.	Constantino Gonzalez.	Idem.	Campo de la Verdad, 23.	422 50
85	503		3 al 5	11 id. del 68 al 70.	Pascual Limiñana.	Idem.	Comedias, 21.	1167 25
87	434		4 y 5	16 id. 69 70	D. Paula Sedon.	Sevilla.	Calle Aladreros, 8.	870 25
96	570		3.º al 5	6 Febrero 68 al 70.	D. Pedro Crisino Menacho.	Córdoba.	Osio, 2.	696 50
98	243		2 al 5.º	8 id. 67 al 70.	José Bergillos.	Idem.	Letran, 4.	552 50
103	127		2 al 5.º	12 id. id.	Felix Rubio Cabello.	Montilla.	Melgar, 22.	592 150
115	890		2.º al 5.	12 id. id.	José Ocaña.	Cabra.	Albarnoz, 7.	150 40
123	736		5.º	8 Agosto 70.	Andrés Tienda.	Idem.	Mayor.	40 730
127	739		2.º al 5.º	9 id. 67 a 70.	José Muñoz.	Lucena.	Mises, 2.	707 50
129	746		2.º al 5.º	14 id. id.	Fernando Manjon.	Idem.	Palacios, 19.	608 88
133	749		5.º	16 id. id.	El mismo.	Idem.	Juan Blazquez, 19.	106 250
134	769		5.º	18 id. 70.	José Maria Labela.	Córdoba.	Cristo, 1.	250 150
135	539		4 y 5	Idem.	Pedro Kevilla.	Montilla.	Aucua, 51.	1487 50
138	296		5	12 Setiembre 69 y 70.	Antonio Porras.	Idem.	San Julian.	150 1972
139	603		3 al 5	12 id. 70.	Pedro C. Menacho.	Córdoba.	Bulas, 2.	83 25
140	545		2	17 id. 69 y 70.	Rafael Velez.	Lucena.	Alvar Rodriguez.	83 25
158	148		5	30 Octubre 67.	Luis Ruiz Blanco.	Montilla.	Mises, 13.	187 50
149	640		5	5 Noviembre 70.	Francoisco S. Cabello.	Hinojosa.	Molino Bajo, 20.	100 75
152	694		2	8 id. id.	Antonio Santos.	Idem.	Plaza, 12.	66 88
153	143		3 al 5.º	Idem.	Esteban Aranda.	Córdoba.	Tiata, 7.	1432 88
157	52		5	12 id. id.	José Maria Losada.	Idem.	Campo de la Verdad, 3.	43 88
160	353		3.º al 5.º	13 id. 68 al 70.	Rafael Aleaide.	Lucena.	Isabel 2.º, 14.	43 88
161	759		3.º al 5.	14 id. 70.	Joaquin de Burgos.	Córdoba.	Almendia.	750 75
164	353		3.º al 5.	20 id. 68 al 70.	Manuel Crespo.	Córdoba.	San Julian, 3.	750 75

Clero.—Urbanas.—Posteriores.

(Se continuará)

# Ministerio de la Gobernación.

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño; y caso de que la conduccion se verifique sobre ruedas, carruaje ó carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obli-

gacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias citadas y Alcalde de Villanueva de Cameros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias citadas, ó en la de Rentas de Villanueva de Cameros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal,

buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de .... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos; ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Junio de 1871 — El Director general, Victor Balaguer.

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 22 pesetas 62 céntimos que, bajo el número 189 del capítulo 4.º, artículo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Valdecarzana a por el equivalente de las alcabalas de Valdefuentes, ántes Valdenuches, provincia de Guadalajara:

Visto el privilegio dado por el Rey D. Felipe IV en 16 de Noviembre de 1633, del que consta haberse vendido á D. Carlos Ibarra las alcabalas de las villas de Tarazona, Villaflores y Valdefuentes, ántes Valdenuches, partido de Guadalajara, en empeño de juro al quitar, estimadas en 232.205 maravedís de renta al año; cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 6.966.150 maravedís, de que deducidos 4.644.100 maravedís á que ascendían los situados quedaron 3.322.050, los que abonó el comprador al Tesoro general, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V de 1.º de Setiembre de 1727 confirmada á la Princesa de Esquilache, Marquesa de Tarazona, sus herederos y sucesores, en la posesion y goce de las referidas alcabalas, declarándose las exceptuadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1853, artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el Marqués de Valdecarzana funda su derecho en un título oneroso nacido de un contrato solemnemente, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene obligado el Estado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la cantidad que el Marqués de Valdecarzana percibe y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, mandada tener por tipo en la orden citada de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas acerca del particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.—Moret.

Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.649 pesetas 7 céntimos, que forma parte de la consignada al núm. 481, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor de la Condesa de Montijo

por el equivalente de las alcabalas de la villa de Fuentidueña en la provincia de Segovia:

Vista la Real cédula de D. Felipe II de 5 de Diciembre de 1562 á favor de D. Antonio de Luna haciéndole merced por el tiempo que fuere la voluntad de S. M. para llevar y cobrar las alcabalas de Fuentidueña y su tierra.

Vista otra cédula librada por Don Felipe V en 28 de Junio de 1710 confirmando al Conde de Montijo y sus sucesores perpétuamente en la propiedad de las referidas alcabalas mediante la entrega que su casa habia hecho de 47.000 ducados, ó sean 17.625.000 maravedís, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto no aparecer indemnizado el capital de esta carga de justicia, y ser equivalente la renta por que figura en los presupuestos á la que le fué reconocida en el año de 1854 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de alcabalas enagenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1865 y demás disposiciones relativas á la revision y reconocimiento de cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para la renta que haya de satisfacerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que ofrezca en cada caso la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Fuentidueña, si bien en su origen fueron segregadas de la Corona por merced del Soberano, fueron despues ó se confirmaron á favor de la casa del Conde del Montijo en virtud de título oneroso, ó sea por el servicio de los 47.000 ducados en efectivo, que tuvo ingreso en las arcas del Tesoro público:

Considerando que no habiéndose devuelto el capital, ni indemnizado en otra forma al partícipe, es incontestable el derecho que le asiste á percibir del estado la renta que le corresponde, en conformidad á lo dispuesto en la ley citada de 1845:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto tiene asignada la Condesa de Montijo en los presupuestos es idéntica á la que aparece en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro público y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Diciembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Núm. 72.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, vecina de la villa de Belalcázar, representada por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por Maria Gimenez.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Julio de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 73.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Antonio y Doña Maria Josefa Lopez y Velasco, hermanos y vecinos de Villa del Rio, representados por Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número y Juzgados de esta ciudad, solicitan la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en Cañete de las Torres por Francisco Pablo Andía Garcés.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Junio de 1871. Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 74.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, vecina de la villa de Belalcázar, representada por D. Francisco Pardo de la Casta, procurador del número y Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por el Bachiller Francisco Lopez de Córdoba.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Julio de 1871.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25

pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 0'87 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'14 á 0'18 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'44 á 11'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 14'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'60 el hectólitro.

Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'22 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	137
Carneros. . . . .	350
Corderos recentales. . . . .	412
Idem lechales. . . . .	24
Terneras. . . . .	86
Cabritos. . . . .	27

Total. . . . . 1.036

Su peso en libras.... 76.326.—

Idem en kilogramos.... 35.117'059.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 48.

## ESCRITURAS

### de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

### Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.